Iesus, Maria, Ioseph, cum Divis Tutelaribus.

AL MVY ILLVSTRE SEÑOR

DOTOR SIGISMVNDO

BOFILL, IAYME SALAMO, CIVDADANOS honrados, Don Anton de Ferran, y Voltor, Ioseph Cabrera, Iuan Pablo Bruniquer, y Pedro Farreres, Concelleres de la Ciudad de Barcelona.

Y

A IOSEPH DE NAVEL, Y ERIL,

PEDRO DE MONTANER, Y SOLANELL, ANTONIO Nin, Francisco Soler, Iuan Guiu, Pablo Troch, Ioseph Pla, y Miguel Gregori, Iunta destinada para el govierno de la Vniversidad Literaria en el año de 1669.

Muy Illustre Señor.



1 ENTRE là multitud de las acciones, por cuyo medio esta Ciudad llegò à su grandeza, no cede à otra el aver sido Madre de doctos, y sabios, que han illustrado su nombre, en servicio de su Dios, y de sus Reyes. No me detengo en referirlos, pues notorios son à todos vn Paciano, Flavio Dextero, Raymũdo de Peñafort, y otros. Y es prueva concluyente, quando ha producido mugeres, q̃ en la Theologia Mystica, y Escholastica, en nuestros tiempos, son digna emulacion de experimentados Maestros, en aquellas sciencias; es à saber, las Madres Hypolita de Rocaberti, y Iuliana Morell, hijas del Patriarcha San Domingo.

2 Bien cierto es, que para lograr estos efetos, V.S. concurria en premiar por su parte, los Professores de las letras, siendo esto, el alimento con que se crian. Symach. *lib. 1. epist. 73. scis enim bonas artes, honore nutriri*: En cuya esperança yo entre los demas, que en esta Vniversidad literaria professamos, le he servido, con incessable fatiga, venciendo con el desvelo, y desseo de corresponder à mis obligaciones, al cuydado de mi salud

tan ajada, hasta que el verme sin fuerças de proseguir, me ha hecho reconocer, la necessidad en que me hallava, quando los honorarios, que de mis Cathredas he sacado, no han llegado á pagar los libros, que para cumplir decentemente con ellas, he recogido.

3 Oygo al mismo tiempo dos hijos, que me están tirando de la capa. Vno de el entendimiento, que son vnas Animadversiones scholastico practicas, recogidas en veynte y dos años que he servido à V. S. y he empeçado á imprimir, no siendo possible continuar, por faltarme tiempo, para llenarlas de decisiones, y no sobrarme comodidades, para pagar los Impressores. Otro de la naturaleza, que siendo mi oyente, y graduado ahora, le entreguè à vn Passante, que admiti en casa (quando para los de V.S. he dexado muchas noches de acostarme) y me vocean. Padre, no tanto para los adoptivos, aya lugar, para los que naturalmente somos acrehedores de vuestros cuydados, y sobre todo tomalde para vos mismo: *cum charitas benè ordinata incipiat à semetipso.* S. Pablo *ad Timot. cap.* 5 ibi: *Si quis suorum, & maximè domesticorum, curam non habeat, fidem negavit, & est infideli deterior.* Ni fertilizeis tanto à los agenos, mientras que nosotros nos hallamos tan sedientos. Luc. de Penna *in leg. si quis per Divinam num.* 2. *Cod. de aquæduct.* prosigue el intento Nathen. *Iustitia vulnerata par.* 1. *lib* 6 *cap.* 11. *num.* 3.

4 Estas Señor muy Illustre, son las razones, que me obligan à suplicar à V.S. me conceda vna honesta mission, ò por lo menos causaria (conforme adelante explicarè) como à los soldados viejos, ò impedidos, de la milicia, assi à mi de la funccion professoria, que nosotros llamamos Iubilacion, en premio de mis vigilias, de las quales quedará V. S. assigurado en el discurso deste memorial, y no menos de lo que sobre la materia dispone el derecho, y se practica en otras Vniversidades, respondiendo à las dificultades, que se pueden ofrecer.

5 Pero no puedo diferir en responder á la que se ventilò estos dias en otra jubilacion de vn sujeto tan grande, como los Theologos veneran, y sus escritos impressos atestiguan. *Si no pudiendo V. S. proponer al Sabio Consejo de Ciento materias de gracia, le es tambien prohibido tratar en el de jubilar vn Cathedratico, que aviendo servido con extraordinaria satisfacion, ò cō otras circunstācias no vulgares, mas de veynte años, le sobreviene vna enfermedad, ò envejece de manera que le impida cumplir los treynta años que ha de leer, segun el estatuto de esta Vniversidad.* Y aunque esta se venció por entonces: pero porque en la misma deliberacion, se encargò à V. S. que atendiesse à los daños, que podrian resultar de las jubilaciones, y q̄ se sirviesse reportarlas al mismo Consejo de Ciento, para tomar resolucion en lo venidero, me ha parecido tratar este punto de proposito, aunque entre en el muy contra mi voluntad. Porque si digo, que es graciosa la proposicion, los que atiēden à guardar la letra del Estatuto, inevitablemente sentiràn contra lo que suplico. Si digo, que es de justicia, 3

consi de-

considero otros tantos,à quienes parecerà, que quiero hazer forçoso,lo voluntario. Pero espero con el favor de Dios,que quedaràn todos contentos,aunque lo juzgò dificil Plutarc. *in Solone omnibus in magnis difficile est placeas.* Voy pues à la dificultad,y digo.

6 Que la justicia se divide en vniversal, y particular. La primera (que otros llaman legal)dirige las partes,respeto del todo. La segunda,ò mira la parte à otra parte,y es la commutativa, ò el todo en orden à la parte, y es la distributiva. Cayet. *in D. Thom. infra allegandum in prin. quæst.* Vinnius *ad* §.1. *inst. de iust. & iure.* Francisc. *in pandec. ad eundem tit.* Superfluo es para esto allegar, pues comunmente lo sienten assi los Dotores. Solo controvierten si entre la commutativa,y distributiva ay diferencia especifica: porque en algunos casos concurre la razon de la distributiva en la commutativa, y al contrario, como Reinhardo Bachovio *in notis ad Vuesemb. in parat. ad tit. de iust. & iur. num.* 11. dificulta,y declara siguiendo la mente de S. Thomas *in summa* 2.2. *quæst.* 61. *art.* 2. Molina *tract.* 1. *disp.* 12. Lesio *lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 4. Soto *lib.* 3. *quæst.* 5. todos en el tratado *de iust. & iure.* Pero concilialo Nathen. *iust. vulnera. par.* 1. *tit.* 6. *cap.* 4. *num.* 3. diziendo,que en los casos,que entrambas concurren,se toma el nombre de la que sobresale, segun la materia que se trata; porque quando es de dar premio,ò irrogar pena, siempre esto se refiere à la justicia distributiva,como à la commutativa,quando vno pide à otro,lo que se le deve; y para conocerlo mejor,assienta tres condiciones en vna, y otra justicia. En la commutativa. 1. Que aya materia de commutacion, es à saber,que vno tenga obligacion de dar,y el otro facultad de recebir. 2. Que sea de parte à parte; porque de otra manera no se distinguiera de la distributiva,ò legal. 3. Que en esta commutacion se guarde la igualdad Arismetica,ó quantitativa. En la distributiva por primera condiciō requiere., que aya distribucion. 2. Que sea entre el todo, y las partes, terminandose de aquel à estas. La 3. Que en esta distribucion se observe la igualdad Geometrica,ò proporcional,aunque de la vltima condicion de entrambas justicias dude Vinnio *vbi supr.*

7 Assentado esto,no puede tener dificultad, que la Ciudad de Barcelona,no solo en virtud de la justicia distributiva,pero aun de la commutativa, se ha de servir jubilar à los Dotores, y Maestros, que en su Vniversidad literaria enseñan,en caso que les hallare dignos de esta honra. Porque si la justicia distributiva mira la distribucion de los honores, y premios,que proceden,ò del Principe, ò de la Republica en beneficio de los vassallos,ò Ciudadanos, segun sus meritos, y hallandose estos, ni puede dexar V.S. de censurarlos,y menos de calificarlos segun su proporcion, sin incurrir en la nota de injusto, como prueva, y prosigue el Dotor Barbosa en el memorial que anda impresso *ante praxim exigendi pensionum art.* 3.

8 Assistelos tambien la justicia commutativa: Porque la Ciudad con-

forman-

formandose con la facultad Pontificia, y Regia, que goza de estatuir en la Vniversidad, hizo vn Estatuto, en que jubila à los Cathedraticos, que leyeren treynta años cumplidos. Y en este caso la jubilacion se deve en virtud de la commutativa, por el pacto tacito que la Ciudad haze con el opositor, que llevare la Cathedra, quando se publica por vacante de su orden, à donde le dize, que se conferirà en la conformidad que disponen los Estatutos, y con la misma confiança, y palabra el Dotor se opone, Zachias *de salario quaest. 9. tota, & maximè à num. 22. & quaest. 74.* Luego la jubilacion, cumplidos los treynta años, se deve por la justicia commutativa: porque en esta parte la Ciudad, no se considera *vt totum*, sino como otro particular, argumentando del Principe, el qual por sus contratos se obliga Larrea *allegat. Fiscal.* 4. y de la misma forma, que à la Ciudad, se podria pedir el honorario, ò salario, que dispone el Estatuto, por la accion *praescriptis verbis*, producida del cõtrato innominado *do vt facias, leg. naturalis* 5. §. *at cum do de praescrip. verb.* (la qual queda conciliada con la *l. si remunerandi* 6. *manda.* por Donel. *in leg. 1. Cod. eod.* Francs. *in pand. ad tit. mandati num.* 34. & 35. Bachovio *in notis ad Vuesemb. ibidem num.* 3.) particularmente en nuestro caso, de enseñar Canones, y Leyes, el qual hecho no es mercenario, *leg.* 1. §. 1. *si mensor falsum mod. dix.* ni reciba estimacion por la dignidad de la profession, *l.* 1. § *proinde de varijs, & extraor. cognit.* Osual. *ad Donel. lib.* 18. *cap.* 3. *lit. H. H. H.*

9 Y la misma accion tendrian para pedir la jubilacion, por ser parte del honorario, ò salario, tomando el argumento, de que el pacto es porcion del precio, *leg. fundi partem* 79. *de cont. emp. l. si sterilis, §. si tibi de act. emp.* como prueva, y explica Olea *de cess. iur. tit.* 2. *quaest.* 2. *num.* 11. citando à nuestro Fontanella *de pactis clau s.* 7. *gloss.* 2. *part.* 9. *num.* 19. y otros. Dixolo assi en terminos del Magistrado, que sirve con poco salario, y alguna esperança de remuneracion Menoch. *de arbitrar. cas.* 514. *nu.* 17. *Haec enim loco partis salarij dicitur.*

10 Sin mucho discurrir, se me puede objectar, que mi jubilacion no la sufraga, ni vna, ni otra justicia: porque en virtud del contrato innominado, no he cũplido lo que en èl me obliguè, que era leer treynta años, y assi ni la Ciudad tiene obligacion de jubilarme, *leg.* 1. §. *si conveniat depositi, leg. contractus* 23. *de reg. iur.* aviendome puesto en este exercicio, y continuado voluntariamente, *argum. l. fideiussor* 7 § *si necessaria qui satisd. cogant.* Menoch. *vbi supr. num.* 16.

11 Respondo. Que dos medios ay para jubilar à vn Cathedratico. Por aver leydo el tiempo, que pide el Estatuto. O si teniendo la Cathedra en propriedad le sobreviene vna enfermedad, que legitimamente le prohibe continuar la funccion. Esta distinccion de jubilaciones en los Professores de las sciencias, la saco de las missiones de los soldados, la qual es muy à proposito, por ser muy semejantes, y equipararse ordinariamente vnos con otros, en las causas, y efetos; *leg. Advocati* 14. *Cod. de advocat.*

advocat.diverſ. Acurſ.*in leg.nepos* 125.*verb.Dignitate de ver.ſig.* Rebuf.*de privileg ſchol.privileg.*55.*num.*51. Petr.Gregor. *ſyntag.lib.*19 *cap.*1.*nu.*7. *& lib* 22.*cap* 9 *num.*7. Dueñas *reg.*55. Y aunque la *l. Advocati* hable en terminos de Abogados, en mas fuertes terminos hallo, que ha de proceder en los que enſeñan Canones, y Leyes, pues noſotros hazemos Abogados, y ellos no Profeſſores; por cuyo reſpeto, devemos ſer preferidos à ellos, y nueſtros ſervicios han de ſer mas gratos à la Republica. Dixolo aſſi Ant. Fab. en la epiſtola dedicatoria del *lib.*19. *conject.* *Multo melius de Republica eos mereri, qui iura in ſcholis docent, quam qui in foro exercent, propterea, quod per illos fiat, vt plures evadant, qui poſſint ius reddere, non etiam per istos, qui ius reddunt, vt plures fiant, qui poſſint docere.* Y antes que èl lo tocò Ciceron *lib.*2 *de divinat.* y tambien nos prefiriò a los miſmos Magiſtrados Perez *lib.* 10. *Cod. tit. de Athletis num.*11. *Eos, qui ſcientia docent, digniores eſſe, qui illa vtuntur in regimine, aut tuitione Reipublicæ.* Con otros lugares prueva lo miſmo el P. Mendo *de iure Academico lib* 2.*quæſt.*15.*num.*146.

12 Los ſoldados pues conſiguen la miſſion, ò vacacion de la milicia, ò por aver militado algunos años, que en diferentes eras ſe variò el numero de ellos, y finalmente ſe reduxo, y produxo à veynte, *leg. vlt. Cod. de Athletis lib.*10. la qual ſe dize miſſion, ò vacaciō honeraria. Y el Señor Rey Don Phelipe el II. lo eſtableciò aſſi el año de 1569. como refiere Narbona *de ætate an.*50.*quæſt.*8.*num.fin.* y yo creo, que aunque los que militan oy, no ſe valgan del Privilegio, continuan por merecer mas, ò por faltarles otro arbitrio, haſta tener aſſigurado el premio. Otra miſſion, ò vacacion ſe les concede, y ſe llama cauſaria (la qual en la honeſtidad, no ſe diferencia de la primera) quando la ſenectud, ó enfermedad les inhabilita para proſeguir la milicia, concediendo à entrambas vacaciones el derecho, y los Autores, no pocos privilegios, y immunidades, como reſulta del *tit. de his qui non impletis ſtipendijs lib.*10.*Cod.* y de los Dotores ſobre èl, y de propoſito Ayala *de iure Belli lib.*3.*cap.*6 *à nu.*3. Narbona *vbi ſupr. tota quæſt.*

13 Para obtener vna, ò otra miſſion, es neceſſario que conſte del titulo que ſe allega. Para la honoraria, baſta que conſte, que dia aſſentò plaça. Para la cauſaria, ſe requiere, que los Medicos dèn fè de la enfermedad, y que aquella impida el militar exercicio, como los Dotores allegados en el numero antecedente pruevan.

14 No es capricho mio aplicar eſtas miſſiones militares à la jubilacion de los Cathedraticos proprietarios, porque todos los que tratan la materia, concurren conmigo *implicitè.* Sea el primero, y mejor què todos, teſtigo vivo, que no padece excepcion. Por ſu dotrina calificada en Divinas, y humanas letras, con tantas obras impreſſas. Conocida entre varones tan eminētes, como ſu Religiō dà al mundo. Admirada en el Theatro del orbe, que lo es Salamanca, de las ſciencias, y aplaudida en Madrid

drid

drid con Regio pulpito, y otras partes. A cuyo juyzio rinden sus conciencias las Grandezas. Este pues es el Reverendissimo Padre Andres Mendo en su tratado *de iure Academico.* El qual aunque en el *lib.*1.§.3. *num.*347. diga, que los Dotores, que leyeren en Salamanca veynte años continuos, gozan del privilegio de la comitiva solamente; pero su Reverendissima me ha dicho, y los que allega pruevan, y particularmente Ant. Gomez *in l. vlt. Tauri num.*17. *verſ. Duodecimum*, que esto es lo mismo que jubilarles. Y esto por fuerça ha de entender de de la vacacion honoraria. Porque en el *num.*320. del mismo libro, dize assi. *Si Doctor cui propter doctrinæ traditionem ſolvebatur ſtipendium ſenectute ſuperveniẽte, nequeat eam proſequi, non eſt ipſi denegandum ſtipendium; ſpectat quippè ad Principem, ne indigeat in ſenectute is, qui in officio præclaro gerendo conſenuerit*, à donde ha de hablar de la causaria, y se vè; porque si el que envejece en la Vniversidad ha leydo veynte años, entonces no es necessario acudir al Principe, para que averigue el impedimento, sino que en virtud, de que ha cumplido el termino, sin mas examen, goza la jubilacion, y gajes de ella.

15 Profundo es este varon en todo, quiero sacar de las referidas palabras, otras consideraciones al proposito. *Si Doctor cui propter doctrinæ traditionem ſolvebatur ſtipendium.* Luego esto Dotor por su funccion ya tenia remuneracion, y no obstante se jubila, quando està impedido continuar.

16 Dize mas. *Senectute ſuperveniente nequeat eam proſequi.* No refiere otro impedimento? No. Porque puede vno estàr enfermo, y ser moço, no empero al contrario, y assi para comprehender vnos, y otros, dixo *Senectute, &c.* como la senectud sea enfermedad insanable, Seneca *epiſt.*79. S. August. *lib. de Cathecum. Homines optantes ſenectutem, optant longam infirmitatem.* Moneta *de diſtribut. par.*2. *quæſt.*7. *num.*2. Bien es verdad, que tambien el Padre Mendo, pudo valerse del exemplo de la senectud, argumentando de *minori ad maius*: porque Zachias *de ſalario quæſt.* 19. *in princ.* mas privilegia los enfermos, que los viejos.

17 Prosigue. *Non eſt ipſi ſtipendium denegandum.* Luego la jubilacion, y salario, es en este caso de justicia; porque à no serlo, no impusiera necessidad de dar el estipendio, como aquello que se da *ex honeſtate* por si sola, no se atribuye à la justicia, Frantſ. *ad tit. de iuſt. nu.*12. ex Bañes *eod. tit. quæſt.*58. *art.*1. *concluſ.*3. ni à ello puede ser alguno compellido, *leg. dudum* 14. *Cod. de cont. emp.*

18 Continua. *Spectat quippè ad Principem, &c.* Porque el Principe es la ley animada, *leg.*1. *de conſt. Princip.* § *ſed quod placuit inſt. de iure nat.* Y no obstante, que aya disposicion, que señale tiempo para jubilaciones, esto se ha de entender regularmente, ò no sobreviniendo impedimento legitimo: porque este caso siempre se considera reservado: *Nam lex non patitur laborantes, in paupertate vivere, neque mori in anxitate. Auth. de here-*

heredibus, *& Falcidia in fine*, ex qua Perez *ad tit. de prebendo Sala. lib.* 10. *Cod.*

19 Esta misma mission, ó vacacion causaria conceden otros Dotores à los Professores de las sciencias. Perez *in tit.de Profess. & Medicis lib.* 10. *nu.9.*Coruinus *ibidem*, y los demàs que repiten el titulo. Y especialmente Zachias *de salario quæst.*74.*& maximè quæst.* 19 *num.*4 *Facienda venit distinctio Operariorum, quorum officium consistit in probitate scientia, & illorum quorum officium in labore versatur*, *& primos vno ore DD. omnes affirmant consequi debere salarium, etiam tempore infirmitatis.* Y hablando de los otros *num.*10.dize: Que varian los Dotores, resolviendo contra ellos en el *num.*14.segun la mas verdadera, y recibida opinion.

20 O que grande argumento podria sacar de aqui para convencer los que en proponiendoles beneficiar la Vniversidad, entienden que mal logran el tiempo en que lo tratan, y patrimonio que en ello emplea la Ciudad, condoliendome, que por lo menos no igualen con los oficiales de la misma Ciudad los Cathedraticos; pues aquellos legitimamente impedidos gozan de subrogado, y nosotros no, que tras esso voy, y esto en efeto es pedir jubilacion porque à mi poco me importa, que me jubile, ò que me permita V.S. vn substituto, como yo no le pague: porque aviendo de correr por mi cuenta la remuneracion, no fuera darse V.S. por servido, y menos por su parte concurriera en caso contrario, à estimar lo que con tanto cuydado, y penalidad le he dedicado. *Cum bona non dicantur quæ plus incommodi, quam commodi habent, l.propriè de ver. sig.*Cassiod.*lib.*1.*epist.*3.*Nec credi potest virtus, quæ sequestratur à præmio.*

21 Antes bien se ha de considerar, que el derecho ha franqueado mas las puertas à la remuneracion de los Professores, que à otros salarios. Porque prohibiendo à los Decuriones que constituyan salario sin autoridad del Principe à los que sirven à la Republica, *leg.ambitiosa* 4. *de decret.ab ord fac.* de esta prohibicion se exceptuan los que enseñan artes liberales, *dict.leg.*4.*in fin.& leg.*1.*Cod.de decret. Decurio lib.*10. *Exceptis, qui liberalium studiorum Antistites sunt*, *& qui medendi cura funguntur Decurionum decreto immunitas nemini distribui potest.* Y con mucha razon observo yo, que se hizo esta diferencia: porque son muy desiguales los servicios, como dixo Seneca *epist.*78. *Vnus dies hominum eruditorum, plus patet, quam imperiti longissima ætas.*

22 De donde facilmente se entiende *l.Aquilius* 27.*de donat.* en la qual la donacion hecha à vn Maestro se regula por terminos de remuneracion, y no se sugeta à la disposiciõ de la ley Cincia, que impuso termino al excesso de las donaciones, como en la *l.Lucius* 32.*eod.tit.* Porque no puede considerarse immensidad, ni retribucion equivalente, al beneficio de la enseñança, por ser inestimable, Petr.Gregor. (aunque en diferentes terminos) *de Republic.lib.* 18.*cap.*4.*n.*4. De la misma suerte, q̃ no se considera excessiva, la que se confiere à aquel, que ha librado a otro de

los

los ladrones, ò enemigos, *leg. si pater, §. vlt. eod. tit.* Cuyac. 79. *quæst. Papi. in dict. leg. Aquilius.* Y tambien hallo yo, que el Maestro saca al dicipulo de la servidumbre natural, sacandole de la ignorancia, tomando el argumento de Isaias 5. *vers. Propterea* 13. S. Thomas 2. 2. *quæst.* 57. *art.* 3. *ad* 2. Arist. 1. *Polit. cap.* 3. *&* 4. Plato. *Dialog.* 3. *de legibus*, Cicer. *paradoxo.* 5. el qual beneficio es tanto mayor, quanto dista el alma del cuerpo.

23 Siendo pues la Ciudad de Barcelona tan magnifica en todo, es muy seguro, que se servira no hazer no menos estimacion de los Cathedraticos, que de los otros, que la sirven en diferentes empleos, particularmente quando esto de dar salario, ò jubilar à los oficiales perpetuos, en caso de enfermedad, es tan frequente, y de justicia como dexo apuntado en el *num.* 19. y à los allegados en èl, añado Mestril. *de Magistr. cap.* 21. *num.* 39. y à Zachias *de salario quæst.* 74. *num.* 14.

24 En conclusion, no puede vn Cathedratico proprietario tener mas obligacion de leer, que vn Obispo, que se desposò con su Iglesia de residir: porque en èl, y en los que tienen Beneficios Curatos la residencia es de *iure Divino*, Concil. Triden. *sess.* 23. *de reformat. cap.* 1. Tondut. *quæst. Benefic. par.* 3. *cap.* 168. *num.* 6. Barbo. *de offic. Episcop. alleg.* 53. *ex num.* 1. Sanchez *lib.* 8. *de matrim. disp.* 6. *num.* 5. Cayet. 2. 2. *quæst.* 185. *art.* 5. Soto *de iust. & iur. lib.* 10. *quæst.* 3. *art.* 1. *&* 2. Valentia *tom.* 3. *disput.* 10. *quæst.* 39. Y tampoco, que los Clerigos, y Prebendados en sus Iglesias, Concil. Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. *vers. Præterea. cap. vnico de Clericis non resident. in* 6. Toda uia vemos, que todos adquieren los frutos, y distribuciones en caso que no residen por vrgente necessidad, à la qual se refiere la enfermedad, Barbo. *dict. sess.* 23. *cap.* 1. *num.* 8. Y especialmente este caso le vemos exceptuado en el dicho *cap. vnico. Exceptis illis quos infirmitas, seu rationabilis corporalis necessitas.* Y aunque no fuera exceptuado expressamente, lo mismo se avia de dezir: porque no seria justo multiplicar penas al afligido, y fuera pecar contra la piedad, Cassiod. *lib.* 8. *var. epist.* 20. *Vltra omnes impietates est, nocere læsis.* Y assi dixo Fagnano *in cap. relatum de Clericis non residentibus*, que los Estatutos que hablan de residencia, no se han de entender *amarè*: es à saber, tan asperamente, que excluyan los casos razonables, recibiendo en esta parte interpretacion el derecho Divino, cessando la razon de aquel, en el caso particular Lesius *de iust. & iur. lib.* 2 *cap.* 34. *dub.* 28. *num.* 159. Covar. 3. *var. cap.* 13. *num.* 8. Vasquez *de Beneficijs cap.* 4. §. 2. *art.* 2. *dub.* 1. *num.* 181. Luego no es contra derecho, antes muy conforme, que la Ciudad tenga por presentes à los Cathedraticos proprietarios en caso de vna indisposicion continua, sin esperanças de convalecer, dandoles los honorarios acostumbrados, que todo es vno con jubilar.

25 Ni se pueden oyr los que dizen, que dexemos las Cathedras, porque esto tiene dos inspectiones, los que no se contentan del salario, con que la Ciudad las tiene dotadas, no es necessario que se lo adviertan: pues

solo

solo en mi tiempo por este respeto las han renunciado seys: *Nam exiguitas salarij alienat à munere docendi , atque multos ea cogit tractare, ad quæ minus idonei sunt*, Perez *lib.11.tit.8.Cod.nu.8.* Que son, los Dotores Serra, Mas, Colomer, dos Costas, y Calderò, daño tan considerable como yo llorè, considerando lo que se perdia con estos sujetos, aunque no se ad virtiò luego. Seneca *epist.79. Quamdiu Catonem Civitas ignoravit? respuit. Nec intellexit nisi cum perdidit.* Los que no atendemos al lucroso de la advocacion, y cevados en servir à V. S. continuando hasta no poder mas, no se nos puede objectar, el no hazer dexacion de las Cathedras, en tanto que fuera pecaminoso quitarnoslas, aunque no podamos cumplir con la lectura, siendo principalmẽte Cathedraticos proprietarios. S. Grego. Papa referido por Gratia. *in cap. scripsit 7. quæst. 1. Iniustum est vt si molestia corporis irruat honore suo privetur ægrotus.* Contestan el *cap. quamvis triste, eadem causa, & quæst. cap. ex parte de Clerico ægrotante.* Solorzano *de jubilados num.228.* Y fuera vn grande absurdo, que se obligasse a dexar el oficio aquel, que toda su vida ha empleado en administrarle. Zachia *de salario quæst.9 num.6.* Por lo qual queda bien justificada la mission causaria, que solicito, particularmente siendo este caso omisso por el Estatuto, y assi queda à la disposicion del derecho comun. Burat. *decis.22. num.18.* Fontanella *decis.240.num.16.* y todos los Dotores.

26 Heme acogido al sagrado de la mission, ò vacacion causaria para assigurar de todo punto los escrupulosos, porque no me faltan fundamentos, y grandes para pedir la honoraria. Para discurrir con mas claridad en ellos se ha de suponer. Que la Ciudad de Barcelona, como se ha dicho, con facultad Pontificia, y Regia ha erigido esta Vniversidad. En ella estatuye, y ordena. Ha dotado de su patrimonio las Cathedras. Augmẽta los honorarios, y salarios quando le parece. Suprime las que juzga superfluas, y añade otras que considera son de conveniencia. En esta possession està la Ciudad, sin que para ello necessite de confirmacion de superior, y por consiguente se ha de observar lo que ella dispone, sin que tenga las manos atadas, sino muy libres en todo. Segun lo que en terminos de Vniversidades escriven el Padre Mendo *de iure Academico lib.1. à num.614.* y latissimamente Escobar *de Pontificia, & Regia iurisdict. in studijs cap.23. toto.*

27 Este libre arbitrio se ha de regular en todo al derecho, costumbre, y sobre todo à la razon, *leg. non quidquid 40. de iudicijs, leg. si sic 75. de leg. 1.* Donel. *lib.26. cap.11. vbi Osual. lit. I.* Valençuel. *cons.93. num.4. & 5.* explicalo bien Ciceron *in orat. pro Rab. Non solum quantum commissum sed permissum.* El derecho comun concede jubilacion a los Professores que huvieren leydo veynte años. La costumbre es, que en Salamanca (dechado de todas las Vniversidades) se jubila al mismo tiempo de lectura de Cathedra de propriedad. En las demas Vniversidades de España, si alguna excede, no mucho. En las de Francia, se dà este Privilegio al mismo tiẽ-

po,que en Salamanca. En Italia es lo mismo, segun veremos. Y no discrepan los Flamencos, y Alemanes. La razon es (aunque no la aya hallado) porque como esta funccion, en los que cumplen con ella, deffee tanto cuydado (lo que particularmente procede en mi Profession) que los enagene de si mismos, ocupandose todos, y continuamente en la enseñança, requisitos elegantissimamente expressados, por los Emperadores *leg. unica Cod. de Professor. qui in urbe Constantinop. lib.* 12. y en el Codigo Theodosiano *eod. tit. Observatione jugi, ac sedulo docendi labore pervenerint.* Ha considerado el derecho, y los estatuyentes en las Universidades, que algun tiempo les avia de quedar para vivir, y gozar, lo que con tanto afan aviã grãgeado. Argumentãdo de Iuã *Brancio de Senatore lib.* 12. *cap.* 23. Que todo es. *Qui diu Reipublicæ, idest aliis, etiam aliquando sibi vacent*; à que allude Marcial. *lib.* 10. *epigram.* 23.

Ampliat ætatis spacium sibi vir bonus:
Hoc est vivere bis, vita posse frui.

Luego la Ciudad de Barcelona, aunque tenga en su mano disponer como fuere servida en nuestra Universidad, es bien cierto, que jamas ha entendido apartarse de lo justo, en honrar à sus Professores, siguiendo al Emperador Theodorico, en cuya persona habla Cassiodoro *lib.* 1 *epist.* 12. *Et quamquam potestati nostræ Deo favente, subjaceat omne quod volumus, voluntatem tamen nostram de ratione metimur, ut illud magis æstimemur elegisse, quod cunctos dignum est approbare.*

28 Pues como assi el Estatuto dispone, que para jubilar à un Cathedratico aya de aver leydo treynta años continuos? Horrible fuera esta disposicion segun Mascard *de interpret. statut. conclus.* 2 *num.* 268. Everard. *loco* 78. *num.* 16. si el estatuyente, que es la misma Ciudad, no le huviera declarado tantas vezes: porque esto mas fuera enterrar, que jubilar: En mi tiempo son tres, los que ha jubilado, que son los Dotores Busquets, Comes, y Viñals, sin aver cumplido el termino del Estatuto, y algunos sin excederme en los años de la lectura, ni igualarme en la continuacion. Y finalmente no he oydo, que aya llegado à suplicarlo alguno, que la Ciudad no le aya concedido la jubilacion: porque medimos todos antecedentemente nuestra peticion, con los motivos, que justificados es verosimil moveràn à la Ciudad, à otorgar lo que se le suplica, enseñados à pedir de Plaut. in Amphyt. *Iniusta à iustis impetrare non decet.*

29 Por lo qual, siendo el mismo Legislador, por cuya mano han corrido estas jubilaciones, me muevo à dezir Que la Ciudad nunca ha tenido intento de que los Cathedraticos leyessen treynta años continuos: porque el rigor del Estatuto, le ha templado muchas vezes la Ciudad misma, y si un acto solo, aunque no sea judicial, ni prescrito, basta para induzir observancia interpretativa, Mestril. *decis.* 52. *nu.* 14. Fontanel. *de pactis claus.* 1. *num.* 33. Suelves *cent.* 1. *cons.* 2. *num.* 19. *&* 20. mucho mas se ha de considerar esta interpretacion en triplicados actos obrados por el mismo Legislador,

gislador, mediando entre el Estatuto, ò su asperidad, y la equidad, que resulta de lo que se ha dicho en el *num.* 27. y se dirà adelante tratando del honorario, *leg.* 1. *Cod. de legibus. Inter æquitatem, iusque interpositam interpretationem, nobis solis, & oportet, & licet inspicere*, Donel. *lib.* 1. *com. cap.* 13.

30 Assi que, ni estos actos los quiero yo referir à gracias personales, que no se sacan en consequencia: porque aunque los sugetos jubilados, sean dignissimos de toda especialidad, cessa toda via regularmente està presumpcion en los goviernos de los pueblos (aunque en los de los Principes sea diferente, y se viva con mas anchura) por la igualdad que se ha de observar en la administracion democratica, ò popular, Vinnius §. *sed quod Principi inst. de iure nat. Vsus privilegiorum frequentior est vbi singuli regunt, quam vbi vniversi: propterea quod in statu populari maior debet esse æqualitatis observatio.*

31 Otra causa particular à mas de las referidas ha motivado à la Ciudad, para interpretar su Estatuto, y es. Que los Cathedraticos leen sin honorario, ò estipendio congruo; porque mi Cathedra siendo la mayor de mi facultad, no està dotada en mas de mil y ducientos reales de vellon al año, sin otro alivio directe, ò indirecte, de obra, ni palabra, y lo mismo es, no ser dotadas las Cathedras, que serlo con essa tenuidad, Zachias *de salario quæst.* 9. *num.* 6. *Paria sunt non habere salarium, vel minus sufficiens.* Y por esta razon se dize indotada la muger à quien no se ha dado competente dote, Giurba *in consuet. Messanen. cap.* 3. *gloss.* 5. *part.* 1. *num.* 2. Fontanella *de pactis clausul.* 5. *gloss.* 8. *part.* 9. *num.* 3. *&* 4. junto con lo que dize en el *num.* 14. aviendose de atender en estos casos de congruidad, ò incongruidad de salario, al solo trabajo, que se ha de emplear en la funcion, y no si el professor de su patrimonio, ò otra parte se puede sustentar, Coruinus *in Cod. ad tit. de præbend salario lib.* 16. ex Molina *de iust. & iure disput.* 83. à los quales ajusto el Padre Suarez *de Sacramentis quæst.* 83. *art.* 6 *sect.* 3. *&* 4. muy aplicable à toda nuestra materia.

32 Y aunque se podria objectar lo que se ha dicho en el *num.* 10. que los Cathedraticos, espontaneamente se han expuesto à este ministerio, y lo que he insinuado en el *num.* 25. que si no se contentan con este estipendio, en su mano tienen la dexacion de las Cathedras, quando para ocupar su lugar, se ofrecen muchos igualmente doctos, y aptos para ocuparlas.

33 Pero se responde. Que à todos los que contratan les es facultativo entrar en el contrato, *leg sicut* 5. *Cod. de oblig. & act.* y si despues en èl se hallaren lesos, recurrir al remedio de la *ley segunda Cod de cont. emp.* y esto aunque el contrato se huviesse finido, como en terminos adequadissimos al nuestro caso, Brito 2. *par. rub. de locat. & cond.* §. 2 *toto*, *& maximè num.* 4. ex Pinel. *de rescin. vend. cap.* 3. *num.* 19. *cum seqq.* y otros. Y aun no he visto dudar, si se avia de conceder el remedio de la recision del contra-

to,porque los contrayentes entraron voluntariamente en el.

34 Ni se puede aplicar aqui lo que disputan Menoch. *de arbitr. casu* 514. Navarrus *cons. lib. 3. de locat. & cond. cons.* 1. Perez *in Cod. ad tit. de praeben. salar. lib. 10. num. 9.* Zachias *de salario quaest. 9. tota*, y otros. Si el ministro, oficial, ò criado, que entra en el puesto, oficio, ò servicio con tan tenue salario, que no puedan vivir de èl, podràn de su propria autoridad augmentarle, y aunque resuelvan contra ellos, pero esto se ha de entender quando la tenuidad del salario no equivaliesse al trabajo, ni al sustento; pero no quando fuesse tan desdichado como el nuestro: porque el daño enormissimo no se incluye en alguna generalidad de palabras, *leg. si libertus 30. de operis libert. leg. creditor, §. Lucius mandati*, con otras por Latro *consult. 35. tota.* Advierto empero, que no me valgo del argumento de lesion, para pretender otra remuneracion, que la jubilacion, para los que quisieren denegarla, antes de llegar al tiempo de nuestro Estatuto, con pretexto de aver consentido en el poco solario, quando obtuve la Cathedra.

35 Ni que se hallen otros que leerán por el mismo honorario, es de consideracion: porque en mi facultad la experiencia, como he dicho en el *num.* 25. enseña, que solo regularmente se detienen en la Vniversidad para leer, aquellos que se hallan en los primeros años despues de graduados, los quales aunque sean doctissimos, como verdaderamente lo son: pero no pueden igualarse, con lo que ellos mismos serian, si continuaran la lectura, tomando el argumento de los artifices, *leg. legatis 65. §. ornatricibus de leg. 3.* junta con la *l. inter artifices 31. de solutio.* Y tambiē porque esta idoneidad en los Professores, se ha de considerar no solo en la doctrina, pero en la edad: porque ocupando el Maestro el lugar de Padre, Arist. *lib. 9. Etich. Magistris, Dijs, & Parentibus nō potest reddi equivalens*, es muy conveniente, y conforme à razon natural, que el que enseña, exceda a los que ha de enseñar en todo, y tambien en años, *argum. § minorem inst. de adop.*

36 Esta consideracion pues de tenue salario, con que los Professores nos contētamos, añadida à lo que dispone el derecho en esta parte, à la costumbre de otras Vniversidades, y à la razon, ha movido á la Ciudad cōceder estas jubilaciones, como parte del salario, ó honorario, aunque no ayan cumplido los treynta años del Estatuto, reduciendo la Ciudad en alguna forma, à igualdad el contrato, que de otra suerte fuera tan desigual, reconociendose obligada, no solamente *ex honestate*, como en no distantes terminos Menoch. *de arbitr. cas.* 514. *num.* 16. Pero aun por la natural obligacion de remunerar al biēhechor, la qual jubilacion, aunque no sea equivalente, à lo que se dève dar por servida la Ciudad, ni nosotros remunerados, toda via nos contentamos de avernos ocupado sirviendo à quien sabe dar muestras de agradecida. Confirmase esto por Osual. *ad Donel, lib. 12. com. cap. 2. lit. O.*

De

37 De lo discurrido, bien se écha de vèr la razon, porque la Ciudad no ha renovado el Estatuto hasta el dia de oy. Y es, que todas las razones referidas, quando viene el caso, las considera muy atentamente su Sabio Consejo de Ciento, y assi no le embaraça la contraria disposicion del Estatuto. *Iusto non est imposita lex.* De otra parte, los Cathedraticos no revocando la Ciudad el Estatuto, antes de llegar al tiempo, que de *congruo*, aunque no de *condigno* (explicolo assi) deven ser jubilados, procuran tener actos supererogatorios, que representar, entendiendo, que á este honor de la jubilacion, no se ha de llegar mano sobre mano, ni à fuerça de otras diligencias, que de proprios meritos, Cassiodor. *var. 6. epist. 10. in fine.* Y que vnos pueden merecer en veynte años, ò poco mas, lo q̃ otros en mas dilatado tiempo, como en terminos de oficiales. Mestril. *de Magistrat. lib. 1. cap. 21. num.* 104. citando à otros, de los quales solamente he visto à Avilez *in cap. prætorum verbo Salario num.* 3. Estremadissimo es à este proposito vn lugar de Seneca el Padre, referido por Barbosa en el memorial allegado *num.* 74. el qual escriviendo à sus hijos, les dize. Que los estudios tomados por entretenimiento, y accessoriamente, divierten gustosamente, pero si se toman muy à pechos, muelẽ el sugeto, y son vna lima sorda, que consumen poco à poco, y como sin sentir. *Scholastica studia leviter tractata delectant, contrectata, & proprius admota, fastidio sunt.* Vn mismo camino cansa al que corre, y deleyta al que le toma de espe- cio, y esta puede ser la razon (entre otras) porque en esto de jubilaciones ay varios pareceres.

38 Es pues justicia, no solamente tratar, pero aun jubilar á los Cathedraticos, que han leydo mas de veynte años con satisfacion, sin que obste el Estatuto. En quanto à la justicia distributiva, se ha dicho en el *num.* 7. En orden à la commutativa, desde el *num.* 11. hasta el presente, y si algunas razones de las ponderadas no llegan á induzir obligacion eficaz. Esto poco importa: porque los Dotores entre los requisitos de la justicia commutativa no dudan, si vno está obligado naturalmente, ò civilmente, y basta solo, que considerada la razon natural, y en fuerça de ella seamos dirigidos en materia comutativa, à obrar segun lo que ella dicta, y esto es ser vn acto de justicia, por ser la razon el constitutivo de ella Ant. Fab. *in Papin. tit.* 1. *prim.* 1. *toto.* Està escrita en el coraçon de los hombres Apost. *ad Romanos* 2. *vers.* 15. y devemos obedecerla por no dissociarnos de la naturaleza humana, Cicer. *in fragm.* 3. *de Repub. Cui qui non parebit ipse se fugiet, ac naturam hominum spernabitur.*

39 Es gracia: porque no se suplica, que la Ciudad jubile à vn Cathedratico, que la servido en otro Tribunal q̃ el de su Grãdeza, de su Piedad, y de su conciencia, Osual. *ad Donel. lib.* 12. *cap.* 2. *lit. P.* siendo assi que ella atiende á remunerar de tan buena gana, como si se hallara deudora de mercedes. Cassiod. *lib.* 1. *epist.* 12. *Nec tamen benignitas nostra vna remuneratione contenta, honorem geminat, augmenta procurat, & eo studio dona*

reparat, quasi debeat omne quod præstat. Y no acogiendome à otro asylo visitando V. S. la Vniversidad, despues que el muy Illustre Rector de aquella, y en su nombre, suplicó à V.S. que por mis servicios se sirviesse de jubilarme, supliquè à V.S. lo mismo, viniendo mi orden, en presencia de los demàs, que conmigo professan, en la forma siguiente.

Muy Illustre Señor.

40 *EL Dotor Luis de Valencia, dize. Que ha servido à V. S. veynte y dos años, leyendo en esta Vniversidad las Cathedras de Codigo, de Visperas, de Leyes, y Prima de Canones, obtenidas en concurso de los mas eminentes sugetos de este Principado. Ha trabajado en ellas sin superior exemplo, no solo en las materias que ha leydo, como en el numero de ellas. Ha sido dichoso en aver tenido oyentes en numeroso curso, y que han llegado à merecer Plaças en diferentes partes Y que los que ocupan aora, y han ocupado de muchos años à esta parte Cathedras en esta Vniversidad; y algunos en otras, le han cursado sus materias. Estas vigilias le han privado de lograr los frutos de la advocacion, y le han ocasionado una enfermedad, que le impide continuar la lectura, sin evidentissimo peligro de su vida. Por lo que suplica à V. S. se sirva jubilarle. Sin embargo que el Estatuto pida treynta años. Primo. Porque este Estatuto, es contra el derecho comun. Secundo, es contra lo que se practica en otras Vniversidades. Tertio, por no averse de entender el Estatuto de aquellos, que despues de aver leydo algun tiempo considerable, no pueden cumplir, por alguna indisposicion continua, el termino señalado. Quarto, por aver V. S. dado esta inteligencia al Estatuto, dispensando con Professores de otras facultades, y no es creyble, que V. S. haga menos estimacion de los Canones, y Leyes, que tanto illustran la Provincia, y Vniversidad. Y finalmente, porque consistiendo el mayor credito de una Republica, en favorecer las letras, no se diga de la de V. S. que aviendo servido de Idea à muchas, no las iguala en remunerar aquellas, que con fatiga tan noble, le han servido, quando en otras circunstancias, quedan tan desconsolados. Assi que ni los acrehedores del patrimonio publico, pueden quexarse, quando en premiar los Professores de las sciencias, se augmenta el numero de los Estudiantes, se dilata el comercio, crece la estimacion de las sisas, y imposiciones ya impuestas, y se perpetua el nombre, y opinion que con tanta gloria han adquirido, y conservado los antecessores de V. S. que todo espero serà atencion muy digna de la grandeza de V. S. para alcançar la jubilacion que suplico. Officio, &c. Altissimus, &c.*

41 Este memorial se divide en dos Parrafos. El primero refiere los años, que me he ocupado en este empleo, y fruto que de èl se ha seguido en beneficio publico. El segundo dà satisfacion à todo lo que puede retardar la gracia que suplico.

§. I.

§ I.

42 Son veynte y dos los años, que he leydos continuos: porque vno que no leì, se compensa con otro, que no devia leer. Pues aviendo forteado Oydor Militaride este Principado (parte de aquel Magistrado que nosotros llamamos de la Deputacion, en que concurren las personas que forman los tres Estamentos, Ecclesiastico, Militar, y Real,) y acostumbrando vicissitudinariamente, à los que ocupan sus Magistrados, y son del cuerpo de la Vniversidad, tenerles, no solo por presentes en los lucros, y honores de sus Cathedras, pero aun concederles substituto con igual honorario, ò salario; con todo no vsè de este Privilegio el vltimo año, antes personalmente assistì à mi Cathedra, y anticipè el año que no leì, y ahorrò V.S. el salario del substituto. Argumento grãde, (y entre nosotros sin exemplo) del cuydado con que he servido à V.S. pues assistia à mi funccion personalmente, como si V. S. no me tuviera por presente.

43 No termina esta accion, lo que supererogatoriamente he merecido, en estos veynte y dos años. Pues en ellos, en tiempo de vacaciones, he leydo algunas repeticiones (que yo llamo estivales) como la *l. frater à fratre 38. de condict. indeb.* y la *l. debitori 7. Cod. de pactis*. En la Cathedra de Prima de Canones he trabajado, y dictado quatro materias, à mas de las de signatura, sin las que respectivamente me cupierõ leer en las Cathedras de Codigo, Visperas, y Prima de Leyes, que regentè. He duplicado en presidir los actos, que dispone el Estatuto. He introducido en la Vniversidad, la habilitacion de los cursos de los Estudiantes; vnico medio, para contenerles dentro de sus obligaciones, á no impedirlo la disposicion de los tiempos. He sido el primero, que ha hecho oracion funebre à sus Professores. He assistido à todos los actos de Vniversidad (que han sido innumerables) sin faltar en todo este tiempo à cinco. Y finalmente, no he cuydado mas de mi, hasta que mis indisposiciones, y familia, totalmente me impiden mirar por los otros.

44 El fruto ha correspondido, pues he tenido tan grande concurso de oyentes, que à mi contemplacion, y instãcia, fue necessario que V.S. destinasse para Canones, y Leyes General mas capaz, hasta que estuviesse perficionado, el que oy sumptuosamente se fabrica. En tanto, que para evitar esta multitud, y confusion que ella acarrea, se me destinò hora incomodada, à fin de librarme de esta molestia, aunque inestimable, Corrat. *de elect. opin. tom. 18. tract. inspect. 7. num. 56. pag. 228.*

45 Han salido de mis liciones tan luzidos, que han podido, y merecido de muchos años à esta parte ocupar, y illustrar Chãcellerias, Cathedras, Consejos, y puestos Ecclesiasticos, y arrimar el ombro al mayor peso de grandissimos negocios.

46 Pero obligacion mia ha sido, procurar merecer esta dicha, aviendo concurri-

concurrido con sugetos, que alguno de ellos, es digno de verse en el Supremo de nuestra corona. Y conseguido la ocasion de tenerla en oposicion de otros, que despues por sus meritos les hemos venerado, y reverenciamos eminentes en la toga, lo que devo estimar mucho, y estimo como Plinio junior *lib.7.epist.20.* Llego casi à desvanecerme de aver concurrido con Cornelio Tacito, y que tratandose del vno, se tratasse de los estudios del otro.

47 Ni mi lleva otro pretexto à representarlo à V.S. sino el zelo, y desseo de lograr lo grangeado, siendo este cuydado ageno de toda ambicion: pues es licito secundariamente, apetecer los premios de los trabajos. Solorçano *de jubilados an.222.* allegando à muchos, à los quales añado el Concil. Tridentin. *sess.6. de iustificat. cap.11. Cum hoc vt in primis glorifice-tur Deus, mercedem quoque intuentur aeternam, cum scriptum sit: inclinavi cor meum ad faciendas iustificationes tuas, propter retributionem, & de Mose dicit Apostolus, quod respiciebat in remunerationem.*

§. II.

48 Dificultad alguna, no puede retardar à V.S. en favorecer mi memorial. Porque como dexo insinuado en el *num.27.* està en mi favor el derecho comun, *leg. vnica. Cod. de Professo. qui in vrbe Constantinop. lib. 12. leg. vnica, Cod. Theodos. eod. tit.*

49 Assisteme la costumbre de las Vniversidades. Atestiguan de Salamanca el Reverendissimo Padre Andres Mendo *de iure Academico lib.1. §.3. num.347.* y Antonio Gomez *leg. vlt. Tauri num.17.*

50 De Francia Maruil. *dict. l.1. Cod Theodos. de Professoribus. Notetur privilegium Professorum post viginti stipendia expleta, cui simile in Gallia etiam num obtinet.* Y mas abaxo. *Quod argumentum est, iam olim post annos viginti, perinde ac veteranis, emerita dari Professoribus consuevisse.* Pedro Gregorio *de Repub. lib 17. cap.1. num.6. & lib.18. cap.3. num.9.*

51 De Italia Quintiliano, referido por Maruil. *vbi supra*, por Perez, y Coruino en la dicha *l. vnica. Post impetratam studijs meis quietem, quae per viginti annos erudiendis iuvenibus impenderam*, y Quintiliano habla de Roma, à donde leyò, y fue el primero que en su Vniversidad enseñò publicamente. Maruil. *vbi supr.*

52 De Alemania, y Flandes Perez, Coruino *vbi supr.* por ser naturales de aquellos Payses. En resolucion no ay Dotor que trate la materia, que dissienta à la jubilacion honoraria, y menos se apartan de la causaria, como he discurrido desde el *num.14.* hasta el *num.25.* à donde he recopilado lo que basta para mi intento, sin que se pueda ofrecer razon alguna, que obste.

53 Particularmente, aviendose servido la Ciudad, de conferir esta honra de jubilacion, sin aver cumplido el termino del Estatuto, à otros de diferen-

diferentes facultades;por lo que espero,que no me excluyrà. El Excellentissimo señor Vicecanceller *obser.91.num 52. Princeps qui solet aliqua concedere,nõ benefaceret ea alicui negando*,y mas abaxo. *Scilicet si cum causa postuletur.* Siendo assi, que en mi facultad no he oydo,que alguno la aya gozado,ni de justicia,ni de gracia,quãdo mi professiou ha servido,y sirve,cõ no menos satisfacion que las otras,incomodãdose para el vtil de los que la professamos,mas que todas las demàs juntas. Bien se écha de vèr en los que han renunciado las Cathedras de Canones, y Leyes, lo qual es tan frequente entre nosotros, como en los otros Cathedraticos raro, sino es mejorando à vn puesto incompatible.

54 Ni la merced que suplico es razon se dificulte, à contemplacion de los acrehedores de la Ciudad:porque les doy satisfacion Iuridica,y Politica.La Iuridica consiste,en que los Professores de las sciencias por sus honorarios, ó salarios, se les concede hypotheca tacita,con prelacion à los demàs acrehedores,concediendo este mismo privilegio a los Iuezes, y Abogados,Gratian.*discep.forens.cap.257.num.17.& seqq.*Barbosa *in l.1. par.7.sub nu.25.vers.Et infertur solut.mat.* Alciatus *in l.1.eod.* y otros muchos que allega Zachias *de salario quæst.99.num.2.* Y aunque Florez de Mena *pract.quæst.lib.1.quæst.8.§.1.num.70.*dificulte sobre este privilegio, pero resuelve averse de seguir en juyzio, sin que se pueda aconsejar lo contrario,y afirma mas ser esta la comun opinion.

55 Fundanse los referidos Dotores en la publica vtilidad, que se considera en la institucion,y conservacion de las Vniversidades,Pedro Gregor.*de Repub.lib.17.cap.1.nu.6.& lib.& lib.18.cap.4.& 7.* y otros que refiere Amaya *lib.6. Cod.de Profess. & Medicis lib.10.in prin.* *Ad vtilitatem publicam, auctoritatemque rerum publicarum quam maximè pertineat Professoribus litterarum præmia, honores,mercedesque, & salaria proponere,vt sic homines ad sciencias addiscendas invitentur,quo bonum Reipublicæ continetur, nemò ignorat; nisi qui homo non est, ita in quacumque benè constituta Republica hoc primum attendi debet.* Y entiendo yo de aqui à Bulengero *de Imperatore, & Imperio Romano bib.6.cap.1.* ex Aristotele *Polit. 8.cap.8.* porque en vna Republica se ha de atender despues de la annona, a las artes,antes que à las armas. *Civitati primum opportet esse alimenta,postea artes, tertium arma, præterea facultatem habendarum pecuniarum ad vsus proprios,& ad bellum.*Y en todo caso no ha de ser desigual el cuydado,lo qual infiero del Padre Mendo *en su Principe Perfeto documento* 18.

56 Otro privilegio gozan los professores de las sciencias,à mas de la hypotheca,y prelacion,el qual saco de aquel,que se concede à los Abogados,y es,que para su remuneracion se pueden alienar los bienes sujetos à Mayorazgo en cuya vtilidad patrocinaron.Peregrinus *de fideicom.art.50.num.9.*Rota *diversf.decis.517.num.6.par.4.*Ludovis.*decis.197 num.4.vbi Addentes.*Zachias *de salario quæst.99.à num.9.* Luego como los Maestros con su enseñança no diferentemente beneficien à la Republica,para la

remu-

remuneracion de ellos, nunca han de faltar medios, en tanto que no llegando los ordinarios recibos dize Coruino *in tit. de pretendo salario lib. 10. Cod.* que se deven imponer nuevos tributos.

57 Estos favores, no menos han de gozar los jubilados, y se han de considerar, para no embargar las jubilaciones, que justificadamente se pidieren. Porque la jubilacion es honor, y premio, de lo que se ha servido, y tambien parte del salario, ò remuneracion, como se ha dicho, y resulta de los Dotores allegados. Y la misma vtilidad publica, que se considera en los honorarios, milita en las jubilaciones, y premios, y lo prueva Amaya en el lugar referido en el *num.* 55. de este memorial; y assi es bien cierto, que aquel, que quiere Professores, no puede rehusar, lo que necessariamente se supone para tenerlos. Salgado *de Regia protect. par. 4. cap. 9. à num. 19. & labyrint. credit. par. 3, cap. 1. à num.* 183.

58 Antes bien interessan los acrehedores en que se jubile (y serà la satisfacion Politica.) Porque quãto mas remunerarà la Ciudad à los Professores, mayores obligaciones tendràn de cumplir con ellas. A cuya fama, no solamente los naturales se detendràn, pero aun los forasteros en mayor numero frequentaràn esta Vniversidad. De esto nacerà, que se augmẽtarà el cõcurso, crecerà el comercio, y mas pingue serà la quãtidad, que sacarà la Ciudad de los tributos, de los quales paga à los acrehedores. Todos estos frutos corresponden las Vniversidades, por la sola situacion de ellas en vn Pays. Pedro Gregorio *de Republic. lib. 18. cap. 6. num.* 3. cuyas palabras no pueden dexarse. *Scio oppidula in Germania, & alibi, ante plantata studia generalia privilegiata, vsque adeò fuisse obscura, vt vel Geographi noluerint aliquo, vel exiguo in suis tabulis honorare, quæ nunc OPIBVS* (ponderese la palabra *Opibus*) *& dignitate* (*quæ omnia ex concursu studiosorum orta, & propagata sunt*) *cum Regijs, & principalibus Civitatibus certare poßint.*

59 Experimenta la Ciudad de Lerida, lo que le falta, desde que esta Vniversidad goza assistencia numerosa en todas facultades. Dirèlo yo (porque como vno de sus acrehedores, fui destinado para la Concordia, que solicitò Lerida con ellos) que si V.S. cierra las puertas à esta Vniversidad, me atrevo à concordar, que la Ciudad de Lerida pagarà por entero à sus acrehedores, no pagandoles aora sino por mitad. Bien pues pueden cessar los rezelos de las quexas de los acrehedores, que si advierten el beneficio, que saca la Ciudad de Barcelona de la Vniversidad, hallaràn que excede, a lo que en ella emplea. Y assi quedan sin pretexto para impedirlo. Iustiniano *in §. igitur inst. per quas perso. Quæ enim invidia est, quod ex patris ocasione profectum est, hoc ad eum reverti.*

60 Pero para vnos, y otros sea, no digo la mayor consideracion, sino la vnica, que no deterioran, antes augmentan su patrimonio los acrehedores: Pues por medio de la Vniversidad, el que no tiene nombre, le alcança. El que es de familia conocida, la illustra. A ella se deve la mejora

de

de todo, *l. Aquilius 27. de donatio. Eloquentia tua, meliorem me reddidisti* la qual es tan apreciable, que se antepone a las riquezas. Assi lo escriviò Alexandro Magno a su Maestro Aristoteles, como refiere Plutarc. *en la vida del mismo Alexandro. Ego sanè malem optimorum rerum peritia, quam potentia excellere.* Por lo que, quando los acrehedores, se incomodaran algo (lo que no puede ser, por lo poco que montaran las jubilaciones) con mayores logros en la estimacion, reciben la recompensa.

61 Parecera que he discurrido con alguna prolixidad: pero no que aya perdido el compas de la materia. Y la intenicon, no es tanto instar mi jubilacion por el honorario, ó salario de que va acompañada; pues quan sin interès he servido a V.S. bien resulta de lo referidò, sino para igualarme à buenos, lo que es mas agradable, que la misma consecucion de los honores. Plin. junior *lib. 5. epist. 15. Neque enim augeri dignitate, quam bonis æquari, gratius est.* Y tambiẽ porque en esto continuo en servir a V.S. representandole lo que han de merecer en su agrado, aquellos Professores (quales son todos los de esta Vniversidad) que le rinden servicios tan colmados.

62 Espero que V.S. se servirà dar gratos oydos à mi suplica, afiançado, en que Barcelona fue la primera Ciudad de España, que despues de su perdida, sacudiò de si el jugo Barbarismo, Zurita *lib. 1. annal. cap. 9.* Y assi querrá no reconocer superior alguno en premiar las letras, quãdo estas conservan, lo que han adquirido las armas. Como fundan, y eruditamẽte prosiguen el Padre Mendo *en su Principe Perfeto documento 18.* Solorçano *emblem. 26.* siendo este cuydado, el que mayores muestras dà, de estar vna Republica florecida. Symach. *lib. 1. epist. 73. Et hoc specimen est florentis Reipublicæ, si disciplinarum Professoribus, præmia opulenta pendantur.* Porque de otra suerte, no hallo remedio para conservar la Vniversidad. Tacitus *lib. 11. annal. Sublatis studiorum præmijs, studia sunt peritura.*

D. Luis de Valencià, Cathedratico de Prima de Canones.

Die 23. Ianuarij 1669.

Imprimatur.

Don Franciscus de Pons Cancellarius.

Barcin. Apud Mathevat Civit. & Vniver. Typogr.

PARECER DEL REVERENDISSIMO PADRE Andres Mendo de la Compañia de Iesus, Predicador de su Magestad; Calificador del Consejo de la Inquisicion Suprema; Lector que fue de Theulugia, y Escritura en Salamanca; Examinador Synodal de aquel Obispado; y Confessor aora de los Excellentissimos Señores Duques de Ossuna. Virreyes deste Principado.

AVIENDO leydo, y ponderado todas las razones deste memorial, juridicas, politicas, y morales, las juzgo por verdaderas, y cõvincentes; y no puedo dudar de la atencion, y grãdeza desta Insigne, y Nobilissima Ciudad de Barcelona, que se moverà por ellas á cõceder la jubilacion con el estipendio al Autor, que justissimamente ha merecido con su doctrina singular, y enseñança cuydadosa de tan prolixos años, con que ha ilustrado á este Principado, y ha sacado tan doctos discipulos. No ay lugar ni à leve escrupulo en concederle, lo que pide; pues satisface plenamente à los motivos, que pudieran aparentemente ponerle; Y es cierto, que la Ordenacion de que se leyesse Cathedra treynta años para jubilar en ella, se estatuyò con atẽcion á mostrar despues gracia en interpretarla. Porque quien avia de leer treynta años vna Cathedra cõ tenue estipendio? Que fuerças bastarian à trabajo tan immenso con remuneracion corta? En la Vniversidad de Salamanca, Idea de las Españas, y aun de Europa, solos veynte años de letura de Cathedra de propriedad se requieren para jubilar; siendo el estipendio de cada vna de las Cathedras de Prima de Leyes, y Canones (que son quatro) mas de mil ducados al año: Renta, que pudiera bastar por premio; pero que se juzgo, que era corta remuneracion para proseguir despues de la infatigable tarea de veynte años de letura. El dar esta jubilacion serà aliento para que otros no desmayen en la carrera, mirandola por inaccessible, si ha de llegar à treynta años. Y nada importa tanto, para que la Vniversidad se conserve con lustre, como tener Cathedraticos antiguos, puntuales, y que su principal estudio sea la Theorica: porque assi se leen las materias bien trabajadas con vtilidad de los oyentes. Este papel es tan docto, grave, y erudito, que con aver yo impresso vn tomo de à folio de quanto toca à las Vniversidades, y sus Magistrados, Doctores, Cathedraticos, y Estudiantes, (Materias, que ninguno antes avia tratado tan difusa, y llenamente) no hallo, que añadir; sino que aprobar, aplaudir, y subscribir, como lo hago. En este Collegio de la Compañia de Iesus de Barcelona à 21. de Henero de 1669.

Andres Mendo.

PARECER DEL DOTOR DON IOSEPH DE EXEA, y Descartin Maestrescuelas en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, Cathedratico de Prima de Canones en su Universidad, y del Dotor Don Luys de Exea, y Descartin Cathedratico de Prima de Leyes, y del Consejo de su Magestat, y su Iuez de Enquestas en el Reyno de Aragon.

HAviendo leydo este Memorial con singular gusto, y estimacion de havernosle participado su Autor, por su erudicion, puntualidad de dotrinas, y razones eficaces, nos persuadimos, que, siendo á la muy Insigne, y Noble Ciudad de Barcelona, la Escuela, el joyel mas preciado que mantiene, segun escrive el Dotor Antonio Iuan Garcia en la Historia de San Oleguer, y conservandose en sus Ciudadanos la prudencia que celebra (dexando otros) Marco Arecio Patricio Syracusano al fin de su Corographia; moderarà el rigor del Estatuto, haziendole gracia de la jubilacion, que pretende, y ha merecido con sus lucidos, y continuados desvelos; mayormente haviendose estimado en todas las Escuelas bien ordenadas el tiempo de los veynte años, por legitima prescripcion deste drecho, y procurado el Autor el alivio, y honorario de su Cathedra (premio muy limitado à su trabajo) para emplealle en la continuacion de las Animadversiones Scholastico practicas, que ofrece publicar, acreditando con illustre testimonio, la pericia de su Escuela, y la justificacion de la gracia. Assi sentimos en Zaragoça à 26. de Março de 1669.

Iesus, Maria, Ioseph, cum Divis Tutelaribus.

A LOS MUY ILLUSTRES

SEÑORES CONCELLERES, Y SABIO CONSEIO DE CIENTO de la Ciudad de Barcelona.

Muy Illustre Señor.



EL Discurso, que formè para mi jubilacion, saliò hermanado con el interès de los otros Professores de esta Vniversidad, y conveniencia publica, para que assi correspondiera à las obligaciones, con que ha de considerarse qualquier Ciudadano, *leg. 1. §. & generaliter 15. de vent. in pos. mit.* ibi: *Non tantum parenti, verum & Reipublicæ nascimur.* Y tambien para que corriera mas facilmente, viendose algo libre del achaque de propria comodidad, Curtio *lib. 8. Natura mortalium hoc quoque nomine prava, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est, quam in alieno. Turbida sunt consilia eorum, qui sibi suadent.* Dirigile à la muy Illustre Iunta de Vniverdad: porque V. S. en el vltimo Consejo de Ciento, que tratò esta materia de jubilaciones, se sirviò cometerlas à esta Iunta, para que consideradas las reportasse à V. S. siguiendo su sabio costumbre, de no resolver negocios importantes, sin la premeditacion devida. Thomas Moro *in Repub. Anglic. lib. 2. tit. de Magistrat. Non debent consultationes proponi, & statim resolvi, sed in sequentem Senatum differendæ sunt.* Y assi ha sido necessario primeramente informar la Iunta, obedeciendo el orden de V.S. Seneca *de tranquilitate animi cap. 4. Inspicere debemus cum quibus agendum est.* Presento à V. S. el mismo memorial, por no duplicar la impression, añadiendo solo testigos (que quando no fuessen en virtud, y letras de los primeros del Orbe, podrian ser sospechosos, por lo que exceden en honrar mis escritos, sea Dios alabado.) De estos resulta, que en las Vniversidades de Aragon, y Valencia, no ay pretexto que impida el remunerar à los Professores de las

scien-

ſciencias ſus fatigas, aunque no ayan cumplido el termino del Eſtatuto, pues miden en todas partes, lo que ſe ha ſervido, quando ſobreviene impedimento legitimo, que no permite proſeguir la funcion (no obſtante que ſe diſcrepe en el nombre en algunos caſos.) Por lo qual, ſi en Hueſca à vn Cathedratico de Viſperas de Leyes, que no conſta huvieſſe leìdo veynte años, ſe le diò la mayor parte del ſalario, con mayor razon pues, ſiendo yo Proprietario de Prima de Canones, excediendole en la dignidad de la Cathedra, y tiempo de letura, puedo ſuplicar, como ſuplico à V. S. ſe ſirva jubilarme, por las razones referidas en el memorial dado à la muy Illuſtre Iunta, y lo recibirè à merced.

D. Luis de Valencià, Cathedratico de Prima de Canones.

PARECER DEL DOTOR IOSEPH SANTOLARIA *Canonigo de la Santa Igleſia de Hueſca, y Cathedratico de Prima de Leyes en ſu Vniverſidad.*

NO ay que añadir à lo que tan doctamente està provado, y ſutilmente diſcurrido, y con tanta calificacion, aunque ſingular, confirmado. Y aſſi dirè ſin exornacion brevemente mi ſentir. Y es, que al que huviere leìdo el tiempo, que diſpone el Eſtatuto, la jubilacion es de juſticia. Al que ſe le concediere antes de cumplir el tiempo, que el Eſtatuto requiere, ſerà de gracia. Eſta concurriendo cauſas, y razones muy vrgentes, es juſto ſe conceda. En el caſo que ſe conſulta ay tantas, que parece obligan de juſticia, à la gracia, que pide el ſuplicante. Y para no contravenir à lo literal del Eſtatuto, ſe puede conceder el ſalario ſeñalado por los Eſtatutos, à los que eſtuvieren jubilados, no con titulo de jubilacion, ſino de remuneracion, y premio de lo mucho que el ſuplicante ha trabajado, y del fruto tan copioſo, que de ello ha reſultado. Y en eſta Vniverſidad de Hueſca aſſi ſe ha acoſtumbrado, y de preſente el Dotor Ioſeph Geronimo Eſporrin, Proprietario de la Cathedra de Viſperas de Leyes, goça la mayor parte del ſalario de dicha Cathedra, ſin aver cumplido el tiempo de la jubilacion. No con titulo de jubilacion, ſino de premio, y remuneracion, de lo que ha trabajado, y por impedirle la ſalud el continuar ſu lectura. Ni deve impedirſe dicha Gracia, por el prejudicio que ſe allega de los Acrehedores, por ſer eſte incierto, y muy accidental, y dever prevalecer la razon publica, que dicta, è impelle à premiar trabajos literarios, en particular de Eſcuelas. Salvo, &c. En Hueſca à 22. de Febrero 1669.

D. Ioſeph Santolaria.

PARE-

PARECER DEL DOTOR EVSEBIO FALCO, *Pavordre de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, Primario en Canones, Censor en ambas Iurisprudencias en su Universidad, Official, y Vicario General, que fue por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Martin Lopez de Ontiveros Arçobispo de Valencia.*

POR las noticias que tengo del Dotor Luis de Valencià, y de su singular erudicion, oficioso empleo en el decoroso, y no cumplidamente premiado exercicio de la Cathedra, de la profunda ampliacion en el Sagrado derecho Pontificio, sutil penetracion de las controversias, y decisiones de los Iurisconsultos, composicion que entendiò por rara, el doctissimo Navarro Azpilcueta, y nadie la ignora executoriada, y verificada en este insigne Professor, con que no estraño acompañen su suplica, con innegable satisfacion, irrefragables eficacias, y establecidos dogmas en lo moral, juridico, y politico, y juzgo que estàn en su favor las demonstraciones, que con ingeniosa, puntual, y profunda dirreccion ajustaron, el doctissimo Don Iuan Solorçano en el discurso de los derechos de las Plaças honorarias, y jubiladas, y mi Collega el Señor Don Iuan Geronimo de Iranço, Pavordre de esta Santa Iglesia, jubilado en la Primaria de Leyes en el Illustre, y plausible tratado de *Protestationibus* en la vltima edicion. Este dictamen, parece se deve dar por sospechoso, assistiendome con simile causa, pues desde el año 1645. en cumplimiento, y satisfacion de la Prebenda, que indignamente posseo, actuò el empleo de el Señor Dotor Luis de Valencia, conviniendo con las formalissimas circunstancias, que ha estillado, para la fructuosa, y acreditada expedicion de la Cathedra: pero siempre serà elusoria, y frivola la sospecha, que se entendiere deducir de estas premissas: porque nadie ignora la ingenuidad, y precission, con que me resuelvo, y la materia que ocurre, està tan favorecida de la evidencia, que la tengo por innegable, y por cierto, que la Insigne, y Nobilissima Ciudad de Barcelona, continuando su innata atencion, y grandeza, concederà la jubilacion al Señor Dotor Luis de Valencià, con la calidad, que la suplica. A cuyo doctissimo, y demonstrativo allegato me subscrivo, desseando muchos empleos, que manifiesten la veneracion con que quedo à tan gran Iurisconsulto, y Politico. Valencia, y Febrero 26. de 1669.

D. Eusebio Falcò.

PARE-

PARECER DEL DOTOR ISIDRO SEGURA, Pavordre de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, y Cathedratico de Visperas de Leyes en su Universidad.

HE leìdo con veneracion el papel, que en justificacion de su jubilacion ha escrito el Dotor Luis de Valencià, meritissimo Cathedratico de Prima de Canones en la Vniversidad de Barcelona. Y aunque en ella ay particular Estatuto, que prescrive treynta años para la jubilacion de sus Cathedraticos, contra el derecho comun, que para tan laboriosa tarea, tuvo por suficiente, el tiempo de veynte años, con que consigan el premio de sus literarias fatigas, si quiera con el descanso, y tenues emolumentos de sus Cathedras. Soy de sentir, que dicho Autor tiene muy merecida la jubilacion, que pretende, por los titulos con q̃ la justifica, vt subscripsit el Señor Dotor, y Pavordre Geronimo Iranço dignissimo Cathedratico jubilado de Prima de Leyes en esta Vniversidad en su docto tratado *Praxis protestationum cap. 13. num.* 159. ibi: *Nam in casu legitimi impedimenti, infirmitatis gravis (aut si levis si adest periculum incrementi, ex lecturæ continuatione, Medicorum iudicio approbatum, vt supra dixi cum Patre Thoma Hurtado de resident. sacra. dict. lib 5. resolut. 3. sub resolut. 8. §. 1. num. 5.) debent Patroni Præpositum infirmum, aut senio confectum, & præcipuè illum, qui iam laudabiliter munus expleverit, per viginti annorum spatium, excusare à lectura; dignus est enim excusatione à munere personali legendi, qui per viginti annos, munus suum laudabiliter adimpleverit, ad exemplum militis veterani, &c.* Et infra, *sicut & viginti anni, est iustum tempus, vt Cathedratici jubilo donentur. Ita aliis citatis dictus Magister Irançe.* Assi lo siento en Valencia à 18. de Febrero de 1669.

D. Isidro Segura.

Die 8. Martij 1669.

Imprimatur.

Don Franciscus de Pons Cancellarius.

Barcin. Apud Mathevat Civit. & Vniver. Typogr.